

DEJEMOS LO TÉCNICO A LOS TÉCNICOS

A primera impresión uno podría considerar que se trata de un proyecto que pretende otorgar un nuevo y mejor beneficio a los usuarios de servicios de telecomunicaciones. Sin embargo, es necesario conocer los antecedentes recientes de la normativa relacionada a la velocidad mínima garantizada en servicios de telecomunicaciones para entender la problemática que subyace a este Proyecto.

INFORME LEGAL

DEJEMOS LO TÉCNICO A LOS TÉCNICOS



POR:
ALDO CHIRINOS
JEFE DEL ÁREA LEGAL - AFIN

- ▶ A mediados de enero se presentó ante el Congreso el Proyecto de Ley N° 6810/2023-CR - Proyecto de Ley que promueve y fortalece el servicio y acceso al internet y estándares de conectividad en todos los espacios sociales, educativos, de salud y productivos, en concordancia con las políticas públicas de la ciencia, tecnología e innovación en todo el territorio nacional (en adelante, el Proyecto).

Entre sus disposiciones, el Proyecto propone lo siguiente:



Artículo 5.- Modificaciones normativas:

Modifícase el artículo 6 de la Ley 31207, Ley que modificó el artículo 5 de la Ley 29904, Ley de Promoción de la Banda Ancha y Construcción de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica, con el siguiente texto:



Artículo 6. Velocidad mínima para el acceso a internet de banda ancha

El Ministerio de Transportes y Comunicaciones determina, supervisa y actualiza anualmente la mejor velocidad de transmisión sobre la base de las redes de comunicación 3G, 4G y 5G y siguientes evoluciones de las redes de comunicación, para que una conexión sea considerada como acceso a internet de banda ancha, que será aplicable con independencia de la ubicación geográfica de los usuarios.

Los prestadores de servicios de internet deberán garantizar el 70% de la velocidad mínima ofrecida en los contratos con los consumidores o usuarios, y establecidas en sus planes (postpago, prepago y otros) publicitados en los diferentes medios de comunicación.

(...)



A primera impresión uno podría considerar que se trata de un proyecto que pretende otorgar un nuevo y mejor beneficio a los usuarios de servicios de telecomunicaciones. Sin embargo, es necesario conocer los antecedentes recientes de la normativa relacionada a la velocidad mínima garantizada en servicios de telecomunicaciones para entender la problemática que subyace a este Proyecto.

Durante los últimos años nuestras autoridades han venido realizando modificaciones a los límites mínimos de velocidad que un proveedor debe garantizar a sus usuarios considerando la velocidad que contratan. Cabe precisar que el internet es un servicio cuya provisión no se realiza a una velocidad fija, ya que esta depende de factores ajenos al proveedor, como la saturación en horas punta, latencia, pérdida de paquetes, calidad de las páginas visitadas, la cantidad de dispositivos conectados a las redes wi-fi, la tecnología mediante la cual el proveedor presta sus servicios, etc.

Justamente, estos fueron algunos de los argumentos que se utilizaron en el 2021 durante el debate en el Congreso del proyecto de ley que culminó con la promulgación de la Ley N° 31207 – Ley que garantiza la velocidad mínima de conexión a internet y monitoreo de la prestación del servicio de internet a favor de los usuarios (en adelante, Ley N° 31207), que estableció en 70% la velocidad mínima garantizada en los contratos.

En dicha oportunidad, expertos y autoridades del sector coincidieron en que dicho porcentaje de velocidad mínima solo podía establecerse para servicios de internet de banda ancha, en especial aquellos prestados a través de fibra óptica, ya que las demás tecnologías no estarían en la capacidad de cumplir con asegurar este mínimo, exponiendo a las empresas a sanciones imposibles de evitar.

No obstante ello, el Congreso terminó aprobado la mencionada Ley, lo que originó que el MTC busque corregir su impacto en el sector, fijando, mediante normativa sectorial (Resolución Ministerial N° 1197-2022-MTC/01.03), los rangos de velocidad mínima que representaban el 70% tanto para banda ancha de internet fijo como para internet móvil.

De igual manera, con la finalidad de corregir de manera definitiva la distorsión creada por el Congreso, se propuso una precisión a la Ley N° 31207 que se incluyó en el texto de la Ley N° 31809 – Ley para el Fomento de un Perú Conectado, que implicaba que la velocidad mínima de 70% solo era aplicable a los servicios de internet de banda ancha que soporten redes de acceso a tecnología de nueva generación y que sea compatible con la infraestructura en telecomunicaciones instalada en función a las características y limitaciones técnicas que lo permitan.

En tal sentido, causa sorpresa que el mismo Congreso que aprobó esta última Ley pretenda ahora debatir un nuevo proyecto que vuelve a extender la obligación de mantener la velocidad mínima garantizada en 70% de la velocidad contratada, a redes que no son consideradas como de banda ancha por su baja capacidad de transmisión de datos, por ejemplo, las redes 3G.

Esto no solo evidencia el caos en el que se realiza la producción legislativa en nuestro país, con leyes que se discuten una y otra vez, a pesar de haber sido debatidas y corregidas en el mismo periodo, sino que, además, evidencia la falta de conocimiento y entendimiento de nuestros congresistas respecto de los temas técnicos que facilitan o impiden la materialización de lo que consideran es beneficioso para la población.

Se trata pues de temas que deben ser abordados exclusivamente por nuestras entidades técnicas, el titular del sector, el MTC, y el regulador, OSIPTEL. Zapatero a su zapato.

